

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1849/2016.

ACTORA: AIMÉ SARMIENTO
MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Aimé Sarmiento Morales, contra la sentencia emitida en el recurso de apelación local numero RAP 77/2016, por el Tribunal Electoral de Veracruz que revocó el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16, del Consejo General del Organismo Público de la entidad, por el que se reformaron los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el

cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos, en los procesos electorales en el Estado de Veracruz, en específico las reglas relativas a la paridad de género aplicables a los municipios.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local.- El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en Estado de Veracruz.

2.- Aprobación de Lineamientos Generales.- El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz emitió el acuerdo OPLE-VER/CG-59/2015, por el que se aprobaron los "Lineamientos Generales aplicables para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

3.- Reforma a los Lineamientos Generales.- El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-O8-16, por el que se reforman los referidos Lineamientos Generales sobre Paridad de Género "a efecto de garantizar la igualdad en el acceso y goce de los derechos político-electorales en la postulación de

candidatas y candidatos a ediles en el proceso que se avecina, y en cumplimiento del principio de paridad de género”.

4.- Recurso de apelación.- El tres de septiembre del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó recurso de apelación en contra del aludido acuerdo de reforma a los Lineamientos Generales sobre Paridad de Género, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral de Veracruz, con el número de expediente RAP 77/2016.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el recurso de apelación aludido en los siguientes términos:

“[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando sexto de la presente sentencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdicción

[...]”

TERCERO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la sentencia anterior, el doce de octubre de dos mil dieciséis, Aimé Sarmiento Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

CUARTO.- Acuerdo de consulta de competencia de la Sala Regional.- El trece de octubre del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-240/2016 y, someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

QUINTO.- Recepción del expediente en Sala Superior.- El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJD/SRX/SGA-2005/2016, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió las constancias atinentes y notificó el acuerdo plenario.

SEXTO.- Turno.- En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el expediente SUP-JDC-1849/2016, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"

Lo anterior, porque el pronunciamiento de este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral federal competente para resolver la pretensión planteada por la ciudadana accionante en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aimé Sarmiento Morales, contra la sentencia dictada en el recurso de apelación local RAP 77/2016, por el Tribunal Electoral de Veracruz que revocó el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16 del Consejo General del Organismo Público Local de la entidad, por el que se reformaron los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos, en los procesos electorales en el Estado de Veracruz, en específico las reglas relativas a la paridad de género aplicables a los municipios.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma plenaria la que emita la resolución atinente.

SEGUNDO.- Precisión de la materia controvertida.- Las constancias que obran en autos permiten advertir que la actora impugna la sentencia RAP 77/2016, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que revocó el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16 del Consejo General del Organismo Público Local, por el que se reformaron los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos, en los procesos electorales en el Estado de Veracruz, en específico las reglas relativas a la paridad de género aplicables a los municipios, porque en concepto de la accionante el tribunal responsable vulneró los derechos de las mujeres al acceso de los cargos de ayuntamientos en el estado de Veracruz.

Es decir, en el caso se debe determinar si la determinación del Tribunal Electoral local vulnera los derechos de la actora para acceder a un cargo de miembro de un ayuntamiento en el Estado de Veracruz.

TERCERO.- Estudio de la cuestión competencial.- La competencia es entendida como la capacidad que, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero y materia específicos para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada materia, por lo que ésta se surte conforme a sus derechos tutelados y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción o a la condición jurídica de las partes,

presupuesto procesal sin el cual los procesos no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente.

De esta forma, cuando un ciudadano considera contravenidos sus derechos de acceso a un cargo de elección popular, esto lo ubica en aptitud de acudir ante las autoridades jurisdiccionales con la finalidad que de resultar procedente la acción ejercida, se le administre justicia conforme al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que le asegura el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En el juicio ciudadano promovido por Aimé Sarmiento Morales, la materia de la controversia se constriñe a determinar si el Tribunal Electoral de Veracruz vulneró el derecho de las mujeres a ser electas como miembros de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir violaciones a derechos político-electorales relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de

Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el inciso b), fracción IV, del citado precepto legal, a las Salas Regionales corresponde conocer de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior se observa, que, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

De las constancias de autos se advierte que, en el caso, como lo señala la Sala Regional Xalapa el acto impugnado revocó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, que a su vez aprobó reformas a sus Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de miembros de ayuntamientos en Veracruz, por considerar

que las reglas no fueron establecidas conforme al sistema jurídico ya establecido por el órgano legislativo estatal.

De esa forma, toda vez que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación a los derechos político-electorales **en la elección de miembros de Ayuntamientos**, entonces, el juicio ciudadano que se promueve, lo debe conocer y resolver la Sala Regional Xalapa, en razón de que por cuestión de materia y territorio, en ese órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer del asunto, directamente relacionado con lineamientos que rigen en una elección que corresponde conocer a las Salas Regionales como es la elección de ediles.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Aimé Sarmiento Morales.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese. En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ